



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-97/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRIGUEZ FLORES Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 06 de septiembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, contra la resolución del Tribunal Local por la que escindió la ampliación de demanda y el escrito de cumplimiento de requerimiento, presentada por la actora en el juicio de la ciudadanía local, integrado con motivo de la escisión y reencauzamiento ordenado por esta Sala Monterrey en un juicio diverso.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el acto impugnado, carece de definitividad, por lo que no le causa una afectación a su esfera jurídica, pues el acuerdo de escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia planteada, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental para crear nuevos juicios, en los que el Tribunal Local se pronunciará en definitiva sobre la pretensión de la actora.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio de la ciudadanía	6
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad	7
1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales	8
2. Caso concreto y valoración	8
Resuelve	11

Glosario

Actora/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, Querétaro.

fundamento y motivación al final del acuerdo:

Ayuntamiento: Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación: de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Querétaro/Local: de Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal Local por la que escindió el escrito de ampliación de demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** relacionada con la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo, así como VPG, atribuida a diversas autoridades del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2

I. Hechos contextuales de la controversia

1. La **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** del Ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** **presentó 3 solicitudes** de información a la Secretaria del Ayuntamiento:

a) El 23 de junio de 2022, **solicitó** información relacionada con la propiedad y posesión de vehículos a cargo del Ayuntamiento, así como la asignación a las personas servidoras públicas³.

b) El 16 de diciembre de 2022, **solicitó la renovación de contrato de prestación de servicios profesionales, así como la autorización para la contratación de prestadores de servicios profesionales para que brinden a la**

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

³ En concreto, solicitó: i) la cantidad de vehículos propiedad del Municipio, y una lista con el Modelo, Tipo, Subtipo, Número de Placas, Número de Serie, Departamento Asignado, funcionario Público asignado, ii) si se tenía contrato de arrendamiento, de vehículos y de ser así, se otorgue una copia certificada, copia del contrato del suministro de combustible, y la entrega del listado total de vehículos en operación para las actividades propias del ayuntamiento en el que se incluya los arrendamientos como los propios, iii) lista de los vehículos asignados al Presidente Municipal y secretario o regidores, y iv) cuántos vehículos propios o arrendados utilizados para las funciones propias del ayuntamiento se encuentran rotulados y entregar un listado con la información antes precisada.



suscrita asistencia personal, asesoría y coadyuven con los asuntos municipales en los que intervengo con motivo de las funciones al cargo.

c) El 23 de diciembre siguiente, **solicitó** información relacionada con los montos de las asignaciones de prerrogativas de las regidurías del Ayuntamiento, así como el número de asesores, gestores, auxiliares o asistentes otorgados a cada regiduría⁴.

2. El 14 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023⁵, **la parte actora presentó** juicios de la ciudadanía locales, contra la Secretaria del Ayuntamiento y el Presidente Municipal por la falta de respuesta a las referidas peticiones, lo que en su concepto, afectó su derecho de petición en materia política-electoral, obstaculizó el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, y se cometió violencia política y VPG en su perjuicio⁶.

3. El 8 de febrero, **la Secretaria del Ayuntamiento remitió** al Tribunal de Querétaro las **respuestas** a las 3 peticiones de la parte actora, y solicitó que se le diera vista derivado de que se negó a recibirlas, además, refirió que los juicios debían sobreseerse al haber quedado sin materia.

4. El 9 de febrero, **el Tribunal Local ordenó dar vista** a la parte actora con las respuestas remitidas por la Secretaria del Ayuntamiento. El 13 siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo desahogó** dicha vista⁷.

⁴ En concreto, solicitó: **a)** informe el monto al cuál ascendieron las prerrogativas que respecto al periodo octubre-diciembre 2021, fueron asignadas a todos y cada uno de los regidores, **b)** en relación al periodo octubre-diciembre 2021, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, fueron asignados por la Administración Pública Municipal y/o por el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, Querétaro, a todos y cada uno de los regidores, **c)** en correlación al inciso b), informar sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente: Su nombre; o A qué regidor (a) está o fue asignado; bajo qué figura si vía nómina, prestación de servicios profesionales, personales, comisionado, o cualesquier otra; o fecha de inicio del empleo, y fecha de término; y el monto al cuál ascienden o ascendieron sus ingresos, así como la periodicidad de los mismos (mensual, quincenal, etc.). **d)** informe el monto al cuál ascienden las prerrogativas que respecto al ejercicio fiscal 2022 fueron asignadas a todos y cada uno de los regidores. En relación al ejercicio fiscal 2022, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, han sido asignados por la Administración Pública Municipal o por el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, Querétaro, a todos y cada uno de los regidores. **e)** en correlación al inciso e), informar sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente, etcétera: Su nombre; o a qué regidor (a) está o fue asignado; o bajo qué figura fue asignado; fecha de inicio del empleo, y fecha de término; y el monto al cuál ascienden o ascendieron sus ingresos. **f)** informe el monto al cuál ascienden las prerrogativas que corresponderán a todos y cada uno de los regidores, para el ejercicio Fiscal 2023, y **g)** deberá indicar la fuente de la cual emane la información.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁶ Registrados en el Tribunal Local con las claves TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023, respectivamente.

⁷ Véase de la foja 111 a la 132 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

5. El 23 de febrero, **el Tribunal Local desechó** los medios de impugnación al haber quedado sin materia, derivado de que se respondieron las solicitudes de información de la parte actora.

II. Primer juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 3 de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** **promovió** juicio ciudadano, en el que alegó, sustancialmente, que el Tribunal Local indebidamente desechó los medios de impugnación, pues debió analizar que la dilación en responder afectó su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

2. El 30 de marzo, la **Sala Monterrey revocó** la resolución del Tribunal Local, al considerar que se limitó a analizar la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de responder las solicitudes de información de la parte actora, sin estudiar los planteamientos sobre la dilación injustificada para contestar sus peticiones, así como que las respuestas supuestamente estaban incompletas [SM-JE-12/2023].

4

Por lo que **ordenó** al Tribunal de Querétaro que emitiera otra sentencia en la que, con perspectiva de género, estudiara la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados en las demandas presentadas por la parte actora, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y examinara si existió VPG o, en su caso, violencia política.

III. Sentencia local en cumplimiento

El 25 de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el **Tribunal Local determinó**, por un lado, que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la parte actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o VPG en su perjuicio y, por otro lado, **revocó** la respuesta a la segunda solicitud (relacionada con la renovación del contrato de prestaciones de servicios de su auxiliar, así como la contratación de 5 personas más), al considerar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar contrataciones, lo cual correspondía al Cabildo como órgano colegiado.

IV. Segundo juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 3 de mayo, **la parte actora presentó** juicio ciudadano, al considerar, entre otras cuestiones, que el Tribunal Local debió tomar en cuenta que no existe una norma que la obligue a solicitar la información con la

especificación de las obligaciones o atribuciones que pretende cumplir en beneficio de la ciudadanía, aunado a que omitió analizar sus planteamientos relacionados con la dilación en responder sus peticiones, así como que las contestaciones eran indebidas e incompletas.

2. El 24 de mayo, la **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal Local, porque: **a)** el derecho de las regidorías a solicitar información y documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, no debe condicionarse a que señale la obligación, función o toma de decisión que pretende ejercer con la información solicitada, por lo que debió considerar que en 2 peticiones, efectivamente, se involucró su derecho a ejercer el cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** y **b)** fue correcto que revocara la respuesta recaída a su segunda petición, por carecer de competencia la Secretaria del Ayuntamiento para negar la celebración de los contratos solicitados por la actora, sin embargo, indebidamente dejó de atender el reclamo subsistente, vinculado con la dilación de emitir esa respuesta, así como si con esa conducta se vulneró el ejercicio del cargo de la actora o se actualizó en su contra violencia política o VPG, como alegó en la instancia previa [SM-JDC-53/2023].

5

En la misma sentencia, esta **Sala Regional determinó la escisión** de la parte de la demanda en la que la actora se inconformaba de la determinación del Cabildo que, en cumplimiento a lo ordenado en la instancia local, respondió la solicitud de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y no autorizó las contrataciones que solicitó, lo cual **se reencauzó** al Tribunal Local a fin de que, como autoridad jurisdiccional competente para conocer en primera instancia dichos reclamos, se pronunciara en plenitud de atribuciones⁸.

⁸ Los efectos ordenados por esta Sala Regional fueron, entre otros: [...]

7.4. Se modifica la resolución impugnada a fin de:

7.4.1. Dejar subsistente la acumulación, así como la revocación del Oficio SAY/DJ/44/2023 firmado por la Secretaria del Ayuntamiento (Segunda respuesta), así como la orden dada al Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.** Querétaro, para que, como órgano colegiado, dé respuesta al Oficio No. 94 presentado por la actora (Segunda petición).

7.4.2. Dejar insubsistentes: a) la determinación relativa a que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, no se vulneró su derecho de petición en materia política, y que tampoco se ejerció violencia política o violencia política de género en su perjuicio por parte de la Secretaria del Ayuntamiento y la irreprochabilidad del Presidente Municipal; **b) la vista** a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y **c) la inviabilidad de dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

7.4.3. Que, en breve plazo, Tribunal electoral responsable emita una nueva determinación en la que: **a)** partiendo de la base de que en las tres peticiones formuladas por la actora se está ante el ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** deberá de analizar si en todas ellas existió o no dilación injustificada para contestar; **b)** deberá estudiar las respuestas otorgadas mediante los oficios SAY/DJ/10/2023 (Primera respuesta) y SAY/DJ/19/2023 (Tercera respuesta) a la luz de los agravios expuestos por la promotora, esencialmente, en cuanto a que son indebidas y están incompletas; **c)** con perspectiva de género, estudie la totalidad de esos planteamientos subsistentes⁹ y determine si existió o no la vulneración al ejercicio del cargo de la

V. Juicio local derivado de la escisión y reencauzamiento

1. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el 30 de mayo, el magistrado Presidente del **Tribunal Local ordenó** integrar el expediente TEEQ-JLD-8/2023, y lo **turnó** a la Magistratura instructora.
2. El 16 de junio, **la parte actora presentó** ampliación de demanda.
3. El 21 de junio, el **Tribunal de Querétaro requirió** a la parte actora que precisara los actos y las autoridades señaladas en su escrito de ampliación de demanda, quien el 26 siguiente, cumplió dicho requerimiento.
4. El 19 de julio, el **Tribunal Local escindió** la ampliación de demanda de la actora, así como el escrito de cumplimiento de requerimiento, por lo que ordenó la integración de 3 juicios ciudadanos con motivo de los actos y autoridades señaladas en dichos escritos. Lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Improcedencia del juicio de la ciudadanía

6

Apartado I. Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo del Ayuntamiento, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, contra la resolución del Tribunal Local por la que escindió la ampliación de demanda y el escrito de cumplimiento de requerimiento, presentada por la actora en el juicio de la ciudadanía local, integrado con motivo de la escisión y reencauzamiento ordenado por esta Sala Monterrey en un juicio diverso.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el acto impugnado, carece de definitividad, por lo que no le causa una afectación a su esfera jurídica, pues el acuerdo de escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia planteada, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental

actora, violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, emita las medidas de reparación y no repetición que estime procedentes.

7.4.4. Instruir al Tribunal responsable que, a fin de no dilatar la diversa pretensión sancionatoria formulada por la actora, en un plazo de **tres días hábiles** acuerde dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, en su caso, inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.



para crear nuevos juicios, en los que el Tribunal Local se pronunciará en definitiva sobre la pretensión de la actora.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se **desechará** cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁹).

Asimismo, precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3).

La **falta de definitividad o firmeza** es una causa de improcedencia (artículo 10, párrafo 1, inciso d¹⁰).

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** directamente, cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, **cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal**, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Esto es, conforme a dicha interpretación, en principio, los actos intraprocesales no son impugnables, porque, **generalmente**, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes.

⁹ **Artículo 9.** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

Esto, debido a que los actos definitivos son los que, comúnmente, pueden trascender a la esfera de derechos¹¹ y afectarse al margen de lo que se decida al emitirse sentencia o concluir el procedimiento.

1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

8

2. Caso concreto y valoración

¹¹ Jurisprudencia 1/2004 de rubro y texto: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.



2.1. En la resolución impugnada, el **Tribunal de Querétaro escindió** la ampliación de demanda presentada por la actora, así como el escrito de cumplimiento de requerimiento, por lo que ordenó la integración de 3 juicios ciudadanos con motivo de los actos y autoridades señaladas en dichos escritos.

En el juicio ciudadano, la parte actora se queja de la decisión del Tribunal Local de escindir su escrito de ampliación de demanda, así como las manifestaciones expuestas en el cumplimiento de requerimiento, para el efecto de que sean analizadas por separado.

Así, de lo expuesto se advierte que el acto impugnado es un acuerdo de carácter intraprocesal, porque es una actuación que se emitió dentro de un juicio, esencialmente, para determinar el trámite que debía darse a los escritos en los que la parte actora controvierte actos distintos al impugnado inicialmente en el juicio local.

Esto es, la parte actora, a través de la ampliación de demanda y del escrito presentado en cumplimiento a un requerimiento, pretendía controvertir actos y autoridades distintas¹², por lo que el Tribunal Local determinó que dichas controversias debían conocerse por separado (escisión), al considerar que los actos *son distintos al que impugnó ante Sala Regional Monterrey y que dio origen a la escisión e integración del juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-8/2023*, el cual se encuentra en trámite en la instancia local y en el que se emitió la escisión impugnada en el presente asunto.

En ese sentido, la determinación impugnada se trata de un acto de carácter intraprocesal que define el trámite que debe darse a un escrito presentado en un

¹² 1) Oficio SAY/DAC/AC/811/2023, de veinticinco de abril, expedido por la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual se convoca a la sesión de Cabildo de veintisiete de abril, por la omisión de incluir en éste "el punto de acuerdo relativo al Acuerdo de Cabildo derivado y/o para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en fecha 25 de abril de 2023 dentro del expediente TEEQ-JLD-38/2023 y acumulado.

Atribuye dicho acto impugnado, al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento.

2) Contrato de prestación de servicios profesionales número SAY-DJ-147/2023, suscrito entre el Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.** y una persona que refirió, que deriva de la autorización emitida en sesión de Cabildo de veintisiete de abril, y que fue firmado el seis de junio, estableciendo en el contrato como fecha de firma del dos de mayo, pues según su consideración, le ocasiona agravios, entre otras cuestiones, el conducirse con dolo, alevosía y ventaja en el proceso de elaboración y firma del contrato de prestación de servicios profesionales.

Atribuyó dicho acto, al Presidente Municipal, la Directora Jurídica y Consultiva y la Secretaria del Ayuntamiento.

3) Omisión de prever y estipular el pago retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo y abril, derivado de la renovación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales SAY/DJ/DC/50/2022, mismo que atribuye al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.** al Presidente Municipal, la Directora Jurídica y Consultiva y la Secretaria del Ayuntamiento.

4) VPMG que aduce le ocasionan todos los actos impugnados y las autoridades responsables, en vulneración de sus derechos políticos-electorales.

juicio diverso, el cual, en todo caso, en su oportunidad, el Tribunal Local resolverá sobre las controversias planteadas por la parte actora¹³.

Ello, porque la escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia que se plantea, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental en la cadena procesal que se emite para crear nuevos juicios, en los que el Tribunal Local se pronunciará en definitiva sobre la pretensión de la actora.

Además, el acuerdo en cuestión no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de la parte actora o no restituible en sentencia definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto es, la actora se queja de una determinación que **no genera una afectación sustancial** e irreparable a algún derecho, toda vez que es cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente el momento en el que incida en sus derechos fundamentales y, en su caso, es en la sentencia definitiva que el Tribunal Local resolverá las controversias planteadas.

10

De manera que, en todo caso, la posible afectación o trascendencia sólo es medible en las sentencias definitivas que emita el Tribunal Local en su oportunidad.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación**, porque no existe una resolución que genere una afectación irreparable a algún derecho, pues, en su caso, el acto que le generaría un perjuicio sería la resolución que el Tribunal de Querétaro emita en el medio de impugnación inicial o en los nuevos juicios, la cual, puede ser controvertida ante la autoridad competente en caso de que lo consideren prudente.

¹³ Similar criterio al sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-64/2022, en el que estableció: *... advierte que el acto impugnado es un acuerdo de escisión efectuado en el marco de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, específicamente como parte de las diligencias preliminares, que tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de las conductas investigadas, de ahí que no genera una afectación en la esfera de derechos del partido político recurrente, toda vez que la autoridad responsable determinó escindir la queja, al encontrarse estudiando los mismos hechos denunciados en la ampliación de denuncia en un expediente diverso, los cuales serán objeto de análisis y resolución por parte de la Sala Regional Especializada.*

Ello, porque tanto del escrito de ampliación de queja del PRD como de la queja presentada por el PAN, se expresan agravios encaminados a controvertir la presunta colocación de espectaculares con la imagen del Presidente de la República.

Por lo tanto, es importante destacar que el acuerdo de escisión fue dictado dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que, aún se encuentra en estudio, [...]. Es por ello por lo que, resulta inconcuso que el acuerdo controvertido tiene un carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad.

Así como a las consideraciones de esta Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-52/2023.



Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

11

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

Fecha de clasificación: 06 de septiembre de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno dictado el 21 de agosto de 2023, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.